



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI - VALLE

RAD: 760014003012-2023-00062-00  
REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DE MENOR CUANTIA  
DTE: BANCOLOMBIA S.A  
DDO: DIANA CASTRO OBANDO Y MARIA SOFIA OBANDO  
MERCADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

Santiago de Cali, febrero dos (02) del año dos mil veintitrés (2023).

Bancolombia S.A., mediante apoderado judicial formulo demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra las señoras Diana Castro Obando y María Sofia Obando Mercado, para acreditar la existencia de la obligación contraída, presento pagare y escritura pública, documentos que reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 468 del Código General del Proceso y los del 709 del Código de Comercio, existiendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor del demandante y en contra de las demandadas.

Como la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

A.- Librar mandamiento de pago contra las señoras Diana Castro Obando y María Sofia Obando Mercado a favor de Bancolombia S.A., de iguales condiciones civiles, para que dentro del término de cinco (05) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$17.676.698,50 M/Cte., por concepto del capital insoluto representado en el pagare No. 3265-320041743 que obra en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 23 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de mayo 3/00.

3.- Negar mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados en el numeral 1.2 del acápite de pretensiones por cuanto se está haciendo uso de la clausula aceleratoria y lo establecido en el pagare que aporta como base de ejecución.

4.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

B.- Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso, informándole que cuenta con el término de diez (10) para proponer excepciones.

C.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del Art. 468 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 593 Ibídem, decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-171348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, propiedad de la demandada.

D.- Reconocer personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y portador de la T.P No. 241.426 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.  
El Juez.

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

5.

Firmado Por:  
Jairo Alberto Giraldo Urrea  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8029326a94208081667fc18b5f90b850b4861f3a8baa6dfdd91157de1b0385e9

Documento generado en 03/02/2023 08:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>